

SE NIEGA AMPARO CONTRA PENA DE MUERTE.*

Sesión de 7 de noviembre de 1934.

AMPARO DIRECTO NUMERO 15235/32/3A.
PROMOVIDO POR DAVID FIGUEROA Y SOCIOS.

EL C. SECRETARIO: “Visto el juicio de amparo promovido ante esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Enrique G. Loustaunau, como defensor de Gabriel Gaxiola, David Figueroa y Jesús Vázquez, contra la sentencia pronunciada en 26 de Nov. de 1932 por la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Sonora, que condenó a los defensos del promovente a sufrir la pena capital por los delitos de homicidio calificado y robo sentencia que estima violatoria de los artículos 14, 16, 19, 20 y 22 constitucionales; y Resultando: Primero...” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

Yo desearía conocer el dictamen pericial.

EL C. SECRETARIO: “Dictámenes de peritos. El médico cirujano que suscribe y perito práctico nombrado por el Juez.....” (Leyó.)

Hay otro certificado que dice: “El médico cirujano que suscribe...” (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Eso es todo?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: Voy a permitirme hacer algunas observaciones al proyecto, que consisten en lo siguiente: en la foja 12 se hace la afirmación precisa de que en los delitos lo que se castiga es la intención dolosa del agente activo en la infracción; de manera que se excluye por completo el daño objetivo y basta traer a la memoria nuestros Códigos para comprobar que el daño es un elemento que han tomado nuestros Códigos para la fijación de la penalidad.

Del robo, todas sus clasificaciones; las lesiones mismas están clasificadas sobre la base del daño causado; la duración de la curación de las lesiones; las consecuencias respecto del organismo; si se perdió un miembro, un ojo; si se le imposibilitó

para trabajar; si son de aquéllas que han puesto en peligro la vida; si de hecho la pusieron: son cinco o seis clasificaciones que podríamos encontrar en lesiones, que se refieren al daño objetivo. Todavía más: la misma clasificación admitida aun en los Códigos más recientes, de la tentativa, hablan de penalidad especial para el caso de tentativa en la cual exista o pueda existir en su último grado la plena intención y sin embargo no haberse llegado al sano objetivo. Todo esto pone de manifiesto que nuestros legisladores no se han basado exclusivamente en la intención, porque entonces no habría tentativa, sino que la tentativa se asimilaría al delito consumado, y lo que distingue lo consumado de la tentativa no es la intención, es la realización objetiva del delito.

De manera que yo creo que esa afirmación es muy absoluta; la tendencia ciertamente que es fijarse en la intención pero no al grado de tomarla como único elemento para la fijación de la responsabilidad, es decir, de la penalidad.

En la foja 11, línea 7a. antes de concluir, se afirma que los peritos están reconociendo implícitamente que los procesados por esos actos violentos causaron la muerte de Encinas y de ahí se deduce que debe admitirse como juicio pericial, claro y preciso, esto relativo a la muerte de Encinas; pero el artículo constitucional no permitiría la conclusión de un reconocimiento implícito por parte de los peritos; debe ser clara y precisa la responsabilidad; la ley debe ser exactamente aplicable, no implícitamente aplicable, ni por analogía ni en cuanto a la razón. Todos estos términos que usa la Constitución están demostrando que no puede casarse una certidumbre en algo implícito; sobre todo cuando se trata del punto fundamental de si existió o no el delito.

En la foja 4 y en las siguientes, varias veces, me parece que vuelve el proyecto sobre el mismo razonamiento: se interpreta la limitación del Código Penal de Sonora respecto de la necesidad de la autopsia a juicio de los peritos; se interpreta que no es absolutamente necesaria sino cuando los peritos lo determinan; pero yo encuentro que aquí hay un sofisma en este razonamiento, porque el artículo del Código Penal está diciendo: “Para calificar una lesión de mortal, se

* Versión taquigráfica de la Primera Sala. Noviembre de 1934.

necesita el juicio pericial (la autopsia), cuando los peritos lo crean necesario”, es decir cuando los peritos clasifiquen de lesión de mortal entonces ellos son los que pueden decir si para esa clasificación necesitan la autopsia o no y en caso de necesitarla, la practicarán; pero cuanto están diciendo los mismos peritos que no es mortal, que no hubo lesión, entonces no hay que aplicar la restricción del Código Penal, porque precisamente allí está el núcleo de la cuestión, en saber si la lesión fué mortal, si existe siquiera la lesión y aquí los peritos están diciendo que no hubo lesión. ¿Cómo van a decir necesitamos la autopsia? La autopsia es para clasificar la lesión, para penetrar en el interior del organismo y ver las consecuencias de la lesión, clasificar, puede decirse, los daños en el supuesto de que haya habido lesión y de que la lesión fué mortal, entonces se necesita la autopsia y voy a practicarla; pero esto es cuando están diciendo que la lesión es mortal, porque es el caso en que procede la autopsia; pero cuando dicen que no hubo lesión que no encontraron huellas externas, no es aplicable absolutamente este precepto del Código Penal. ¿Cómo iban a decir los peritos, sin incurrir en una incongruencia, creemos necesaria la autopsia?

Pero ¿para qué si están diciendo que no hubo lesión? La autopsia es para establecer la relación entre la huella externa y las huellas internas invisibles a la simple inspección del cadáver y vienen y dicen al hacerse la autopsia encontramos que la lesión penetró y desgarró tales y cuales órganos, que rompió una arteria, en fin, encontramos congestionado el pulmón, signo de asfixia, también los vasos del cerebro congestionados en tal o cual forma, signo de que esta persona murió por asfixia; pero si están diciendo no que no fué mortal la lesión sino que no hubo lesión, entonces malamente pueden venir a decir: creemos necesaria la autopsia. ¿Para qué si no hay lesión?

De manera que es el caso simple y sencillamente de que no hay juicio pericial sobre la materia? Yo creo que si los médicos no lo creyeron necesario, el Juez sí debió creerlo necesario y aun debió ordenar la autopsia, y aun lo dice el proyecto en los considerandos que están al final, porque el dictamen pericial no arroja datos, dice: “muriendo a consecuencia de un síncope cardíaco que probablemente fué por la agresión de los procesados”; pero es una mera probabilidad del dictamen, no puede ser una prueba; de manera que yo encuentro que aquí se han revuelto los conceptos y se ha carecido por completo de precisión y exactitud y no puede concluirse que precisamente haya muerto esta persona por los hechos cometidos por los procesados; porque hay otras circunstancias fuera de las consideraciones meramente legales y de carácter de objeción al proyecto; hay una circunstancia de hecho que es la que me parece más decisiva ya como elemento positivo del razonamiento y es la de que aun la misma estrangulación deja siempre huellas externas, precisamente por el hecho de que aun el estrangulamiento con las manos oprimiendo el cuello siempre deja huellas, quedan rugosidades de la piel que se causan por la presión de los dedos y también se congestiona la parte respectiva del cuello y cuando viene la muerte, se suspende la circulación y aquella congestión

queda fija en el cuello y quedando fija ya después se ven las equimosis que han resultado.

Si no hubo equimosis porque dicen que no presentaba huellas externas, realmente es de dudar, aun contra la confesión de los procesados, porque seguramente que los procesados ejecutaron tales y cuales actos; pero quizá no tuvieron suficiente fuerza para causar la asfixia sino que realmente, como dicen, la muerte fué ocasionada por una impresión nerviosa; pero esto no está probado. Yo encuentro pues, muy delicado el asunto por el aspecto que presenta de cierta repugnancia del delito, de cierta crueldad de los delinquentes; pero si se asienta esa teoría, aunque tienda por de pronto a resolver una situación, sin embargo, no tienen todo el fundamento que es necesario para resolver un asunto de tal importancia.

EL M. URBINA: Yo voy a referirme a las observaciones hechas por el señor Presidente, empezando por las que se refieren a la parte del proyecto que objeta el concepto de que la intención dolosa es, digamos así, la línea principal de la figura delictiva; pero quedaría desvanecida la objeción si leyendo con atención esa parte, se ve que no es afirmación del proyecto sino que en esta parte se está reproduciendo literalmente las afirmaciones que hizo la Sala sentenciadora.

Tengo a la vista la sentencia reclamada y en la página quince del tomo, en el considerando Cuarto de la sentencia reclamada, se está afirmando ese concepto por la Sala sentenciadora, dice: “... como en los delitos lo que se castiga es la intención dolosa con que el agente activo procede para consumarlo...”; pero pudiera decirse que el proyecto al reproducir estas consideraciones de la Sala las había aceptado en todas sus partes; es cierto, quizá la sola afirmación de la Sala no sea completa; quiso decir tal vez lo que antes dije, que la intención dolosa es el esquema directriz de la figura del delito; tan es así que probado en algunos casos que no hay intención dolosa, entonces no existe el delito, a excepción de los llamados delitos de culpa que tienen una categoría especial; pero de los que pudiera decirse que hay una zona intermedia como la hay en los fenómenos sociales y aun en los físicos en que se producen zonas que no es fácil delimitar, como por ejemplo el día y la noche, la luz y la oscuridad, lo mismo pasa en la intención dolosa en que vienen los términos de falta de reflexión y cuidado, etc., podría hacerse, como dice el señor Presidente, agregando este punto en el sentido de que es un elemento esencial la intención dolosa, no que se castigue exclusivamente la intención dolosa.

Por mi parte reconozco que el daño, que, por desgracia, en mi concepto, es el elemento principal que han tenido en cuenta nuestros legisladores desde el Código Penal de 81 hasta el último, para referirme a la legislación del Distrito Federal, por desgracia, digo, el elemento principal que ha tenido el legislador en cuenta para fijar la sanción es éste, el daño; incurriéndose en un absurdo serio por parte del legislador penal, que no han corregido, como digo, los legisladores últimos, porque es hasta de elemental sentido común comprender que el daño que logre causar el agente intencionalmente no depende del mismo agente en la mayoría de los casos, porque el agente, con la intención delictuosa procura causar determinado daño,

pero no lo causa en muchos casos, o causa un daño menor y en otros casos quizá pueda causarse un daño mayor del que se propuso causar, y la ley penal se pone a clasificar la pena precisamente por el daño causado, y eso es lo que a mi juicio debiera corregirse. Para la reparación del daño sería lógico y natural que se tomara en cuenta la importancia del daño causado, allí sí; pero para el castigo, pero para la imposición de la pena, que es lo que domina en todo el campo del derecho penal, pues no; cuando precisamente el legislador trata de prevenir esos casos no toma en cuenta eso como elemento primordial, y llegaría yo hasta más, hasta sancionar en muchos casos con igual sanción o con mayor quizá una intención delictuosa claramente comprobada sin haberse causado daño material alguno, que en otros casos en que la intención delictuosa es menor y, sin embargo, el daño causado es mayor. De todas estas cosas podría hablarse mucho y ampliamente analizarse, pero no lo haré ya que en el caso solamente es mi propósito corregir ese concepto que está incompleto, ese concepto de la Sala sentenciadora y que toma el proyecto, y por ello no tendría yo inconveniente en corregir agregando esto: "...aparte del daño causado..."

EL M. PRESIDENTE: Creo que no sería conveniente decirlo en esa forma, porque se rompería la unidad de la relación que se viene haciendo de la sentencia. Yo creo que sería mejor poner unas palabras que indicaran esa relación, diciendo: "...y que como en los delitos que se castigan..." Así se vería que se sigue la misma transcripción, dijéramos, del fallo aquel. "...Y como en los delitos...", y no aparecer, como se está haciendo, una afirmación.

EL M. URBINA: Sí, Señor.

Ahora, la objeción que se refiere a la página once es de importancia en el caso, porque es cierto que aquí sí es concepto propio del proyecto decir que los peritos están reconociendo implícitamente que los procesados por medio de los actos violentos causaron la muerte, el homicidio; la objeción es procedente, pero en sentido contrario, porque no es un reconocimiento implícito de los peritos, sino que casi pudiéramos decir que es explícito, al decirse en el dictamen: "Muriendo al parecer por la impresión que causó la agresión de los asaltantes", porque allí están afirmando, aunque con duda, como en forma de probabilidad, que esa muerte se debió no a una causa directa, material, a una lesión, sino por la impresión moral que causó la agresión de los asaltantes; punto éste a que me referiré después al tratar de lo relativo a la autopsia del cadáver.

Las objeciones al proyecto en la página cuatro en realidad no son los conceptos de interpretación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimientos Penales, que son los que se analizan en esa parte, sino en relación al asunto en general tomado desde el punto de vista de la falta de autopsia del cadáver. Propiamente la cuestión se refiere a que no se llenaron en el caso los requisitos del artículo cuatrocientos setenta y tantos del Código Penal del Estado de Sonora; del 476, me parece, que exige, como ya lo expresó el Señor Presidente... es el 456, en la fracción III, que dice: que después del reconocimiento de cadáver que hagan dos peritos nombrados

conforme a la ley de procedimientos, declaren la lesión como simple, sujetándose a las reglas comprendidas en la fracción siguiente.

Yo reconozco que este es el punto débil de la argumentación del proyecto; pero el hecho culminante que llamó mi atención principalmente para exponer esto en la forma en que está; es éste: si no hubo autopsia del cadáver ¿cómo vamos a obligar o a imponer la pena, a declarar que la imposición de la pena en el caso fué legalmente hecha cuando este artículo 456 terminantemente exige que dos peritos nombrados conforme a la ley declaren que la lesión es simple, si los mismos peritos están afirmando que ni siquiera hubo lesión. Esto fué lo que me guió, como digo, para que tomara yo bajo ese aspecto la cuestión en el proyecto y llegar a esas conclusiones.

La verdad de las cosas es que este es un caso, pues que no es vulgar en nuestro medio, desde el punto de vista jurídico, y sin embargo, en la vida diaria y en todos los países, se ven con frecuencia casos de homicidio causados por medios diversos de los de carácter externo; y el mismo legislador de Sonora define así la lesión: "Bajo el nombre de lesión (artículo 424) se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y castigarán como lesión."

De modo es que esta definición que da de lesión el Código Penal de Sonora habla no sólo de las lesiones que llamamos materiales, sino de toda alteración en la salud y cualquier otro daño que se pueda causar al cuerpo humano. ¿Cómo puede alterarse la salud de una persona, de un ser humano? Pues puede alterarse por causas de orden físico o por causas de orden exclusivamente moral; y para mí, bajo el criterio de esa fracción, son de sancionarse y considerarse comprendidas en el concepto de lesión las alteraciones en la salud de una persona, causadas por medios que pudiéramos llamar psicológicos: si, por ejemplo, a un niño de corta edad, una o varias personas lo someten a torturas morales sin causarle la menor lesión, si por medio de graves hechos que le produzcan pavor o pánico este niño enferma o este niño muere, allí no ha habido lesión; pero no vamos nosotros a ser tan apegados a la letra de la ley que sostengamos que casos como el que estoy relatando no estén penados por la ley y que no hay delito de homicidio porque no hubo lesiones.

Esto, naturalmente, a cualquier persona, aun no versada en la ciencia jurídica, le causaría contrariedad, decir que no hay delito de homicidio cuando no ha habido lesión, máxime cuando dado el adelanto de las actividades humanas se han visto casos en los que propiamente los delitos contra las personas son de otro orden, no son de orden material como las lesiones, etcétera, y se van a causar en mayor número en lo futuro, por medios no físicos que por medios físicos. Hasta en las guerras que ya se anuncian por venir, ya se anuncia, por ejemplo, hasta determinado rayo de la muerte, causado por grande energía eléctrica que provocará hasta la desaparición de poblaciones enteras sin dejar aparentemente en el cuerpo

humano, ninguna lesión física, ninguna huella de lesión. Voy a admitir en este caso el dictamen como lo hace el proyecto en la última parte, aceptándolo en todas sus partes, porque en la primera parte del proyecto se dice: "el Tribunal de Sonora tuvo facultades para apreciar esa prueba pericial, para estimarla o desestimarla"; en el caso la desestimó en una parte y en otra parte de la sentencia reclamada se dice: "aun considerada la muerte de Encinas como producto de la impresión causada por los asaltantes"; a esto me voy a referir, los peritos dicen: no hay lesión externa, murió por un síncope cardíaco causado por la impresión de los asaltantes; aun en ese caso hay homicidio, y en ese caso parece incongruente, fuera de lugar la fracción III del artículo 456 del Código de Sonora que, tomado de viejas legislaciones, cuando todavía el hombre usaba la piedra, el lazo y el arma blanca para herir, al legislador le pareció que sólo había homicidio cuando había una lesión física, y entonces chocaremos con el obstáculo material de esa legislación, para decir: no la hubo, no está llenado el requisito del artículo 456 en su fracción III; luego no hubo aquí homicidio. Estos tres quejosos, después de su amplia declaración, varias horas el atentado, el robo, estar planeado hasta la manera de matar a Encinas en su casa para poderla saquear, y venimos a decir: no fueron responsables de ese homicidio, aquí no hubo homicidio porque falta la autopsia del cadáver y falta el dictamen de los peritos que dijera que lesión fué la que causó la muerte. Yo creo que esto sería contrario a los principios racionales de la justicia; nos dirían que nos habíamos apegado estrictamente a la ley, pero que habíamos dejado impune un crimen, no sólo horrendo, sino hasta confesado por sus autores.

Ahora también quiero referirme, antes de que se me olvide, a una argumentación del señor Presidente, que en apariencia tiene su fuerza; dice el señor Presidente: en todo caso de estrangulamiento hay huellas materiales, la simple presión de los dedos, el contacto de los tejidos, la deformación de las superficies externas de la piel, en el cuello, es suficiente para poder indicar si ha habido o no un estrangulamiento.

Eso depende de muchas circunstancias; quizá a un niño de corta edad, lo mismo que a una persona anciana, como era el señor Encinas, la víctima, puede haber cierta presión en el cuello que le provoque una asfixia, una presión mínima que le produzca la muerte sin necesidad de llegar a ese estrangulamiento a la manera de Otelo, que materialmente, tratándose de una persona joven, deje tales huellas que hasta una persona sin conocimientos médicos pueda decir: ha habido estrangulamiento; muchas veces una presión ligera en el cuello puede presionar la asfixia sin necesidad de llegar a ese estrangulamiento físico, cruel, notoriamente hecho a la vista.

Una persona anciana que de repente ve en su recámara, al despertar, a los tres asaltantes que van sobre él, que uno lo sujeta de los pies, otro de la parte del abdomen, echándose encima, sobre él, según las declaraciones de los asaltantes, y otro le rodea el cuello con una piola y muere en el momento de apretar la piola, pues es una muerte por estrangulamiento; y tan es así que uno de los asaltantes está declarando: yo le fuí a quitar la piola del cuello para evitar que lo vinieran a rematar los otros compañeros, porque oí que se quejaba dé-

bilmente. ¿Cómo vamos a decir, de acuerdo con los peritos, que en el caso no hubo estrangulamiento sino simplemente una impresión mortal que le produjo la muerte al señor Encinas.

Este es un caso en que los peritos notoriamente están faltando a su deber, lo mismo que el Juez instructor del proceso. De paso diré que el dictamen de los peritos fué de uno de los pequeños poblados de Sonora en donde la instrucción se deja sentir y donde creyeron bastante con dar una impresión de lo que vieron en el cadáver por haberlo tenido cinco o diez minutos a la vista; pero después de existir tres acusados que hablan de su delito y hablan hasta de la piola con que estrangulaban a Encinas, y uno dice cómo los otros dos estuvieron ayudando a matarlo ¿podremos nosotros lógicamente decir: los peritos tuvieron razón, la muerte no se causó por estrangulamiento sino por un síncope cardíaco por la impresión que le causó el asalto?

Es posible esa hipótesis, pero en el caso de que ni siquiera se hubieran llegado a acercarse a la víctima, sino que con la simple presencia de ellos en la recámara de la víctima la noche de los sucesos, despertó éste, y como era de edad avanzada, pudiera originarle un síncope cardíaco instantáneo que le produjera la muerte; pero no hay en el caso ningún antecedente que venga a afirmar que Encinas hubiera padecido de alguna enfermedad del corazón o de enfermedad general tal que produjera por medio de una impresión moral, un síncope cardíaco; si esos datos hubieran existido, entonces estaría bien el dictamen pericial, pero como no existen esos datos, los señores Ministros de la Sala dirán si el proyecto ha estado en lo justo o no.

EL M. PRESIDENTE: Pero hay un dato que sí llena el hueco a que se refiere el señor Ministro Urbina. Dice aquí: que el propio Figueroa se la quitó, la piola, sin que se dieran cuenta los otros procesados para que no vinieran a rematarlo, pudiéndose dar cuenta de que estaba vivo porque se quejaba muy débilmente", de manera que a la hora que le quitó la piola estaba vivo, no había muerto todavía. Cuando cesó el estrangulamiento, según la confesión de éste, que es lo que se toma aquí como única base, pudiéndose dar cuenta de que estaba vivo porque se quejaba muy débilmente; de modo que no fué el estrangulamiento el que causó la muerte. Ahora, en cuanto a que no hubiera datos de su enfermedad, sí los hay, porque la edad de ochenta y tantos años que tenía este señor ya es un dato de que tenía su organismo muy debilitado, muy agotado. Yo creo que respecto de la interpretación del artículo del Código Penal, 199, esa fracción III, fracción IV del artículo 188, quedaría subsanada la dificultad si se dijera que en virtud de que los peritos había declarado que no había lesión, no es el caso de aplicar la fracción III o IV, porque lo que yo en este caso objeto es nada más la incongruencia de querer que los peritos dijeran si era necesaria o no la autopsia, cuando están diciendo que no había lesión, diciendo, por ejemplo, que en virtud de que no había lesión, no era el caso de que dijeran si era necesaria o no la autopsia, quedando vigente la parte del dictamen que dijo: este señor murió de la lesión cardíaca producida por la impresión de ver a estos individuos, y luego entrar a valorizar esa parte del dictamen. Es bastante ese

dictamen aun sin autopsia, no es el caso de autopsia porque no había huella material que indujera a la necesidad de la autopsia; de manera que no siendo necesaria en acatamiento del artículo tantos del Código Penal, pues queda simplemente el dictamen que puede valorizar la autoridad.

Ahora, dada la intención que los procesados llevaban ya desde un principio, de matar a este individuo, y el haber ejecutado ciertos actos que el dictamen pericial relaciona directamente con la muerte, pudiera admitirse que realmente esa fué la causa; probablemente si esos individuos no van allí, no muere Encinas.

De modo que yo votaré con el proyecto.

Sírvase usted recoger la votación.

(Se recogió.)

EL M. URBINA: Con el proyecto.

EL M. BARBA: Con el proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo, que se conceda el amparo.

EL M. DE LA FUENTE: Tengo la pena de no estar de acuerdo con el proyecto, por más que reconozco el alto espíritu de justicia que en este caso ha guiado al señor Ministro Urbina. No puedo aceptar que, en las condiciones del caso que se estudia, el dictamen de los peritos pueda servir de base para la comprobación del cuerpo del delito. Si no hay una huella material bastante para que, a juicio de los peritos, no se exija la autopsia, entonces si hasta aquí quedan las cosas, pues podría tener fundamento jurídico la argumentación del proyecto; pero si además de que se dice que no hay huella material, se aventura la opinión de que pudo serle causada la muerte por un choque nervioso que obrara sobre el sistema circulatorio y paralizara el corazón, entonces ese dictamen ya había introducido un elemento de duda muy fuerte, y por tanto, tiene aplicación el principio de que en caso de duda debe absolverse. No se aplicó, pues, exactamente la ley penal al quejoso.

El aceptar como un principio, como un precedente que lo que vulgarmente se llama un susto es un delito de homicidio, cuando inmediatamente, a consecuencia de ese susto, muere la persona, me parece sumamente aventurado y sin base científica; lo que es susto para una persona no lo es para otra; siempre, en todo caso, es necesaria una comprobación material.

El cuerpo del delito realmente yo no lo concibo si no se refiere a cosas objetivas, es decir, a cuestiones de hecho; en tanto que no hay hechos materiales que constituyan el cuerpo del delito, aunque con la mejor intención de hacer justicia, se puede sentar una tesis sumamente peligrosa; el disparo de un cohete para un temperamento nervioso y en

condiciones de gran dureza de las arterias, de gran artritis, puede provocar la muerte. Y como hablo del estallido de un cohete, puede decirse del ladrido de un perro, de un objeto que se puede caer, y se sienta una base muy frágil, muy peligrosa, para la libertad del hombre.

Por consiguiente, con toda pena y reconociendo el gran espíritu de justicia que guía al señor Ministro Urbina, yo voto en contra, porque no está comprobado el cuerpo del delito, y en consecuencia el efecto de mi voto es que se dicte nueva sentencia en la cual se tenga en consideración únicamente lo que está comprobado, es decir, el robo con violencia.

EL M. PRESIDENTE: Yo voto con el proyecto porque, finalmente, siempre hace en mí mucha impresión la circunstancia de haber ido ya los procesados con la intención premeditada de matar a esa persona; de manera que el hueco que pudiera haber entre los actos de los agentes y el resultado definitivo, queda llenado con la premeditación que llevaban de ejecutar el acto.

En otros casos, cuando no hay esa intención, esa premeditación de parte de los agentes, sí podría hacerse más exigente, si se quiere; pero cuando ya se van a ejecutar determinados actos para obtener un resultado determinado y se obtiene, pues la causa y el efecto están ligados, aunque en el intermedio pueda haber algunos huecos, algunas deficiencias que no hayan sido puestas en claro por la averiguación. De manera que yo, por ese motivo, voto con el proyecto.

EL SECRETARIO: HAY TRES VOTOS EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: POR MAYORIA DE VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO, ENTENDIENDOSE APROBADO CON LAS MODIFICACIONES QUE HABIAMOS EXPRESADO, Y SE DECLARA QUE LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A DAVID FIGUEROA O ANTONIO FLORES, GABRIEL GAXIOLA Y JESUS VAZQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1932, POR LA SALA COLEGIADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, QUE CONDENO A LOS QUEJOSOS A SUFRIR LA PENA CAPITAL, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO COMETIDOS EN LA PERSONA Y BIENES DE ANTONIO J. ENCINAS.

EL M. DE LA FUENTE: Yo deseo que quede como voto particular lo expuesto por mí, y yo lo ampliaré.

EL M. PRESIDENTE: La Secretaría tomará nota de la indicación del señor Ministro De la Fuente.

Se levanta la sesión.